

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2021-025  
Accionante: Susan Andrea Rodríguez Rodríguez quien  
Actúa como rectora de la Universidad  
INCCA de Colombia  
Accionado: Secretaria Distrital de Hacienda y la Unidad  
Administrativa Especial de Catastro Distrital  
Decisión: No Tutelar por Hecho Superado

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana SUSAN ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como rectora de la Universidad INCCA de Colombia, en contra de la Secretaria Distrital de Hacienda y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, instaura la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Señala que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, mediante Resolución 1670 del 5 de diciembre de 2013, liquidó el efecto plusvalía del inmueble con matrícula No. 50C-135612; que el 13 de enero de 2021, radicó derecho de petición a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital solicitando el levantamiento de la anotación No. 9 del inmueble antes mencionado.
2. Agrega que el 19 de enero de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Catastro, le informó que debía realizar el pago por participación de la plusvalía, pago que efectuó el 20 del mismo mes y año; el 21 de enero solicitó ante la Oficina de Registros

Públicos la anulación de la anotación No. 9 que obra en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 50C-135612, por el pago de plusvalía; el 26 de enero de 2021 solicitó a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital el levantamiento de la anotación por el pago de la correspondiente participación del predio, anexando la copia del pago.

3. Que el 2 de febrero de 2021, a través de derecho de petición solicitó a la secretaria Distrital de Hacienda le expidiera la constancia del pago de la plusvalía para que la oficina de Catastro solicitara a la oficina de Instrumentos Públicos el levantamiento de la medida y que dicha constancia fuera remitida a la oficina de Catastro y a su representada.
4. Indica que el 4 de febrero de 2021, la Unidad Administrativa de Catastro, trasladó la petición a la Secretaria de Hacienda, argumentando que esa entidad era la competente para emitir el certificado y ese mismo día la Secretaria de Hacienda trasladó nuevamente la petición a la Unidad Administrativa de Catastro, indicando que era la competente para resolver la solicitud; sin que las entidades accionadas hayan efectuado el levantamiento de la anotación, generando un perjuicio para la accionante, ejerciendo acciones dilatorias trasladándose la competencia entre las dos entidades.
5. Que la falta de respuesta desde el 13 de enero de 2021 de las entidades accionadas de levantar la anotación, vulnera el derecho de petición; que al no expedir el certificado de la realización del pago de la participación de la plusvalía, ocasiona que los negocios que se tienen con base en el inmueble se retrasan, más cuando lo van a dar como dación de pago con el objetivo de disminuir la calificación financiera que tiene la universidad, que actualmente tiene un pasivo de \$44.000.000.000.
6. Finaliza indicando que la universidad INCCA de Colombia se encuentra intervenida por el Ministerio de Educación y por lo que solicita al despacho la protección al derecho fundamental de petición.

### **PRETENSIONES**

La accionante peticiona se ampare su derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello, se ordene a la Secretaria Distrital de Hacienda emita con

*Tutela No. 2021-025*

*Accionante: Susan Andrea Rodríguez Rodríguez actúa como rectora Universidad INCCA de Colombia*

*Accionado: Secretaría de Hacienda Distrital y Unidad Administrativa Especial de Catastro*

*Decisión: No Tutelar por Hecho Superado*

carácter urgente la certificación de pago de plusvalía con destino a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y a la universidad INCCA de Colombia y se ordene a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital el levantamiento de la anotación que obra en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 50C-135612.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Secretaría Distrital de Hacienda**

La Subdirectora de Gestión Judicial de la entidad en mención, informó al despacho que dando contestación a la acción de tutela, envía las comunicaciones relacionadas en la misma: 2021EE00843001; 2021EE01160201; 2021EE0116001.

### **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

El jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad en mención, manifestó al despacho que el Decreto 803 de 2018, por medio del cual se definen los lineamientos y las competencias para la determinación, liquidación, cobro y recaudo de la participación del efecto plusvalía, en su artículo 8 establece los fines de exigibilidad de la participación y publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación de la participación en plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles; Para que se puedan expedir licencias urbanísticas, protocolizar y registrar actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado o la constancia de pago que emita la Secretaría Distrital de Hacienda.

Agrega que su representada mediante oficio 2021EE2696 del 4 de febrero de 2021 envió comunicación a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de que se emitiera certificación de pago de la participación de plusvalía n°0000000011 del año gravable 2021, el cual fue cancelado el día 20 de enero de 2021 de conformidad con el sello del banco Davivienda; mediante radicado 2021ER2605 del 5 de febrero de 2021, se recibió por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, el documento que soporta y certifica la realización del pago de la participación en plusvalía para el predio mencionado; que mediante oficio 2021EE3073, se le informó al Representante Legal de la Universidad INCCA de Colombia que el día 5 de febrero de 2021, se recibió por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda el documento que soporta y certifica la realización del pago de la participación en plusvalía.

Que una vez obtenida la información correspondiente por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, con radicado 2021EE3057 del 9 de febrero de 2021, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro,

el levantamiento de la anotación por el efecto plusvalía antes citado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Decreto 803 de 2018, anexando el oficio y constancia de radicación; que queda demostrado que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital presentó respuesta al peticionario y ahora accionante, previo el adelantamiento del trámite descrito en el Decreto 803 de 2018; en cuanto a la respuesta al derecho de petición, su representada envió comunicación el 9 de febrero de 2021 y su notificación fue por medio de correo electrónico de la accionante, motivo por el cual solicita tener el presente asunto como hecho superado. Peticiona al despacho negar el auxilio invocado y no acceder a las pretensiones de la accionante y relevar de responsabilidad a esa entidad por la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la Universidad INCCA de Colombia.
- Fotocopia de la certificación de los estados financieros años 2015, de la Universidad INCCA.
- Fotocopia balance general comparativo año 2015, estado de flujos año 2015, informe del revisor fiscal, de la universidad INCCA.
- Fotocopia de la Resolución 20383 de 2015 que ordena medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad INCCA de Colombia.
- Fotocopia de la respuesta a la solicitud de levantamiento de anotación, de fecha de recibido 19 enero de 2021, por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, dirigido a la accionante.
- Fotocopia del recibo de pago por participación en plusvalía, año gravable 2021.
- Fotocopia de solicitud de fecha 21 de enero de 2021, a la oficina de Registros Públicos, suscrito por el representante legal de la Universidad INCCA.
- Fotocopia de solicitud de fecha 25 de enero de 2021, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, suscrito por el representante legal de la universidad INCCA.
- Fotocopia del derecho de petición de fecha 2 de febrero de 2021, dirigido a la secretaria de Hacienda, suscrito representante legal de la Universidad INCCA.
- fotocopia de la respuesta de fecha 4 de febrero de 2021, de la unidad Administrativa Catastro, dirigida a la Universidad INCCA.

Tutela No. 2021-025

Accionante: Susan Andrea Rodríguez Rodríguez actúa como rectora Universidad INCCA de Colombia

Accionado: Secretaria de Hacienda Distrital y Unidad Administrativa Especial de Catastro

Decisión: No Tutelar por Hecho Superado

- Fotocopia de la respuesta de fecha 4 de febrero de 2021, dirigida a la Universidad INCCA, suscrita por la secretaria Distrital de Hacienda.

La Unidad Administrativa Catastro Distrital, adjuntó oficio enviado a la registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, oficio dirigido a la subgerencia de información económica de la Unidad de fecha 29 enero de 2021, oficio de requerimiento para efectuar levantamiento de pago a la dirección Distrital de Tesorería de la Secretaria de Hacienda de fecha 04 de febrero de 2021, certificado de comunicación electrónica de fecha 9 de febrero de 2021, resolución para actuar en la presente acción constitucional; la Secretaria Distrital de Hacienda, allega los correos electrónicos 2021EE008430O1 2021EE011602O1 2021EE011600O1.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y las entidades accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo”<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Hacienda y la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, vulneran el derecho fundamental de petición, de SUSAN ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como rectora de la Universidad INCCA de Colombia, al no dar respuesta al derecho de petición por ella incoado el pasado 13 de enero de 2021 y expedir el certificado de pago de plusvalía requerido en su petición.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se acredita que la hoy accionante SUSAN ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como rectora de la Universidad INCCA de Colombia, presento petición el 13 de enero de 2021 a la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, solicitando el levantamiento de la anotación No. 9 del

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

*Tutela No. 2021-025*

*Accionante: Susan Andrea Rodríguez Rodríguez actúa como rectora Universidad INCCA de Colombia*

*Accionado: Secretaría de Hacienda Distrital y Unidad Administrativa Especial de Catastro*

*Decisión: No Tutelar por Hecho Superado*

inmueble matrícula No. 50C-135612; el 2 de febrero de 2021 radicó derecho de petición a la Secretaría de Hacienda, solicitando la constancia de la tesorería, del pago de la plusvalía, para así oficiar a la oficina de Catastro y poder requerir a la oficina de Instrumentos públicos el levantamiento de la medida.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que habiendo solicitado desde el 13 de enero de 2021, el certificado de pago de plusvalía y el levantamiento de la anotación, las accionadas se abstienen de dar cumplimiento a lo peticionado.

Sobre el particular, se tiene que en respuesta a este Juzgado, la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, indicó que mediante oficio 2021EE2696 del 4 de febrero de 2021 envió comunicación a la Secretaría Distrital de Hacienda, con el fin de que se emitiera certificación de pago de la participación de plusvalía n°0000000011 del año gravable 2021, el cual fue cancelado el día 20 de enero de 2021 de conformidad con el sello del banco Davivienda; mediante radicado 2021ER2605 del 5 de febrero de 2021, que se recibió por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, el documento que soporta y certifica la realización del pago de la participación en plusvalía para el predio mencionado.

Que mediante oficio 2021EE3073, se le informó al Representante Legal de la Universidad INCCA de Colombia que el día 5 de febrero de 2021 se recibió por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda el documento que soporta y certifica la realización del pago de la participación en plusvalía. Que una vez obtenida la información correspondiente por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, con radicado 2021EE3057 del 9 de febrero de 2021, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, el levantamiento de la anotación por el efecto plusvalía antes citado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Decreto 803 de 2018; que su representada dio respuesta al derecho de petición el 9 de febrero de 2021, enviándola por medio del correo electrónico de la accionante.

La Secretaría Distrital de Hacienda, adjuntó a su respuesta las comunicaciones: 2021EE00843001; 2021EE01160201; 2021EE0116001.

Así las cosas, se puede colegir que las entidades accionadas acreditaron ante este despacho que **dieron respuesta de fondo de forma clara, precisa y congruente** al derecho de petición presentado por la hoy accionante en fecha 13 de enero de 2021, cuestión distinta es si la respuesta es favorable o adversa a los intereses de la accionante, lo que escapa a la finalidad de esta acción tutelar.

En este orden de ideas, concluye el Despacho, que se esta ante un **HECHO SUPERADO**, frente a la expedición del certificado de pago de plusvalía y el levantamiento de la anotación, requeridos con esta acción.



Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de SUSAN ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como rectora de la Universidad INCCA de Colombia, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda y la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho invocado en esta acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

*Tutela No. 2021-025*

*Accionante: Susan Andrea Rodríguez Rodríguez actúa como rectora Universidad INCCA de Colombia*

*Accionado: Secretaria de Hacienda Distrital y Unidad Administrativa Especial de Catastro*

*Decisión: No Tutelar por Hecho Superado*

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental invocado por SUSAN ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actúa como rectora de la Universidad INCCA de Colombia, en contra de la Secretaria Distrital de Hacienda y la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión se remitida la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24096c742b889f93945a9ecf8e3e988fce3ac0cd8c48243486eea6849f5dab20**

Documento generado en 19/02/2021 04:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**